REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



Resolución No. 923 del 22 de mayo del 2021 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "INSTITUTO MANZANARES CALDAS", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) días contados a partir del 18/05/2021 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

ten

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: <u>24-05-2021</u>

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Ketty Del Carmen Julio Avila

INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Fecha: 2021-04-22 13:09:02 Folios:

Radicado: 212036483

Destino: LUIS HEBERTH LOPEZ CALDERON



El futuro digital es de todos

Gobierno de Colombia MinTiC

Código TRD: 432 Bogotá DC

Señor (a) (es): LUIS HÉBERTH LOPEZ CALDERON CONTACTO NOTIFICACIONES DVC

Carrera 4 No. 7 - 36 MANZANARES - CALDAS 26-04-21 Dovuelto

Referencia: Citación a Notificarse Personalmente del acto administrativo (Resolución) No. 00923 de 2021-04-22

Respetado (a) Señor (a),

De manera atenta le solicito presentarse en el primer piso del edificio Murillo Toro, ubicado en la calle 12b No. 7-09, en el Grupo Interno de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envio de esta citación en el horario de 8:30 am a 4:30 pm., jornada continua, para efectos de notificarse personalmente en el contenido del acto administrativo de la referencia.

Para la diligencia de notificación personal se sugiere presentar:

PERSONA NATURAL	AUTORIZADO POR PERSONA NATURAL	PERSONA JÚRIDICA	AUTORIZADO POR PERSONA JÚRIDICA	AUTORIZADO DE PERSONA NATURAL O DE PERSONA JURIDICA	ENTIDADES PUBLICAS
Documento de identificación	Documento de identificación del autorizado	Documento de Identificación del Representante Legal	Autorización escrita y Documento de identificación del autorizado	Documento de Identificación del apoderado	Documento de identificación
	Autorización escrita, debídamente firmada por quién se autoriza.	Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con no más de noventa (90) días.	Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con no más de noventa (90) días.	Poder general o especial (según el caso)	Acta de Posesión del Representante Legal

Tenga en cuenta que puede notificarse del contenido del acto administrativo, a través de correc electrónico, siquiendo el presente instructivo;

- 1. Tome nota de su número de radicado 212036483, que corresponde al número de registro en el citado adhesivo del documento
- 2. Ingresar a la página web del MinTIC http://www.mintic.gov.co/
 3. Dingirse a la sección del menú MNISTERIO opción notificaciones

- Dar dic en el logno "Resoluciones MnTIC"
 Ingresando en la pestaña "notificación por correo electrónico"
 Ingresar el número del Acto Administrativo y el código de verificación para notificación por correo electrónico mencionado anteriormente.

Si no se sunte la diligencia de notificación personal en el término manifestado, se procederá a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Confidences.

Luz Mery Eşlava Muñoz

Coordinadora de Notificaciones

Am Ey Eslavo E.

Proyecto, Glorie Estella Pinzón Parra Expediente.

Ministerio de Tecnologias de la información y las Comunicaciones Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre callos 12A y 12B Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248 www.mintic.gov.co

GDO-TIC-FM-025

Entregando lo mejor de **los colombianos**



Bogotá, 12 de mayo de 2021

VSAC_EC_171

Doctora:

Luz Mery Eslava

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

MINISTERIO DE COMUNICACIONES - FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTICS

Bogotá

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

Respetada Doctora Luz Mery:

Reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca "4-72.".

De manera atenta y en atención al asunto en referencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de certificación, con los datos relacionados a continuación:

Envío:

RA312163494CO

Destinatario:

LUIS HEBERTH LOPEZ CALDERON

Dirección:

CRA 4 7-36

Radicado:

212036483

Ciudad:

MANZANARES - CALDAS

Datos De Entrega:

Envió Devuelto porque No Reside el día 26-04-2021

FUNDAMENTOS JURIDICOS, TECNICOS Y/O ECONOMICOS:

De acuerdo a la resolución 3985 de 2012 de la comisión de regulación de comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

> Código postal: 110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C. Línea Bogotá: (57-1) 419 9299 Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Entregando lo mejor de **los colombianos**



Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios.

"Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario".

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,

NANCY SARMIENTO

NANCY SARMIENTO

Counter – Técnica Administrativa 4-72

Código postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
 Línea nacional: 01 8000 111 210



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00923 DEL 22 DE ABRIL DE 2021

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019, el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, los artículos 60 y 63 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019 y el Título III de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución n.º1542 del 18 de julio de 2000¹, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, otorgó mediante licencia al INSTITUTO MANZANARES CALDAS identificado con NIT. 890.806.026 y con código de expediente con código n.º52914, concesión para la prestación en gestión directa, del servicio de radiodifusión sonora de INTERÉS PÚBLICO, en frecuencia modulada FM en el municipio de Manzanares, departamento Caldas, con por un término de duración de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución.

Que mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2018², la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la remisión de la relación de aquellos concesionarios que, a la fecha, no habían cancelado su obligación de pago de contraprestación anual para el año 2018.

Que mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2018³ e impresión del archivo Excel adjunto⁴, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, dio respuesta a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y remitió un listado relacionando los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 2 de abril de 2018, no habían efectuado el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.

Que mediante registro n.º1233479 del 11 de octubre de 2018⁵, la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017 solicitó a la Coordinación del Grupo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones informar el listado de concesionarios de radiodifusión sonora que a la fecha presuntamente incumplieron con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad 2018.

¹Conforme a la consulta en las bases de datos BDU-PLUS del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 12 de noviembre de 2020.

² Folio 1 de la investigación 2753-2019

³ Folio 2 de la investigación 2753-2019

⁴ Folio 3 de la investigación 2753-2019

⁵ Folio 4 de la investigación 2753-2019

Que mediante registro n.º1239411 del 29 de octubre de 2018^s, la Coordinación del Grupo de Cartera, emitió contestación a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, manifestando que una vez revisada la base de datos de dicha área, remitía el listado de concesionarios que al 11 de octubre de 2018 han incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad 2018, dentro del cual se encuentra el concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914.

Que mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2018⁷ e impresión del archivo Excel adjunto⁸, expedido por el Grupo Interno de Trabajo de Cartera — Subdirección Financiera, remitió a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones un listado de los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.

Que mediante correo electrónico del 9 de abril de 2019, suscrito por la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, solicitó la verificación en el Sistema Electrónico de Recaudo (en adelante SER), de los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.

Que mediante correo electrónico del 16 de abril de 2019¹º, firmado por el Grupo Interno de Trabajo de Cartera allegó a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el archivo Excel que contiene el reporte de pagos de emisoras correspondiente al permiso de espectro por la anualidad de 2018.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control hoy Dirección de Vigilancia Inspección y Control¹¹ del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones profirió el acto administrativo n.º1811 del 29 de agosto de 2019¹², por el cual dio inició a la investigación administrativa n.º2753-2019, en el que formuló un único cargo en contra del mencionado concesionario, tal y como se expondrá más adelante.

Que el artículo tercero de la parte resolutiva del acto administrativo n.º1811 del 29 de agosto de 2019, ordenó notificar personalmente el contenido del acto al representante legal del concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, a su apoderado o a quien haga sus veces, adjuntando copia del mismo y le informo que se le confiaría el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del Acto, para que presentara sus descargos, allegara y solicitara las pruebas que estimara necesarias para ejercer su derecho de defensa, así como para que controvirtiera las que se aducen en su contra necesarias y conducentes para ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

⁶ Folios 5 al 7 de la investigación 2753-2019

⁷ Folio 8 de la investigación 2753-2019

⁶ Folio 9 de la investigación 2753-2019

⁹ Folio 10 de la investigación 2753-2019

¹⁶ Foho 11 de la investigación 2753-2019

¹¹ artículo 21 del Decreto 1064 de 2020

¹² Folios 14 a 18 de la investigación 2753-2019

Que mediante registro n.º192070120 del 30 de agosto de 201913 dirigido al señor Luis Heberth López Calderón, en su calidad de representante legal del concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, se efectuó citación para la notificación personal del acto administrativo n.º1811 del 29 de agosto de 2019, la cual fue dirigida a la Carrera 4 No. 7 - 36 en el municipio de Manzanares, departamento de Caldas, dicha citación fue entregada el 5 de septiembre de 2019, conforme certificado RA172133035CO expedida por la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 4-7214.

Que teniendo en cuenta que el representante legal y/o apoderado no compareció a la oficina de notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Coordinadora de la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones, a través del registro n.º192079948 del 30 de septiembre de 2019, remitió a la Carrera 4 No. 7 - 36 en el municipio de Manzanares, departamento de Caldas, el aviso No. 954-1915 para el acto administrativo n.º1811 del 29 de agosto de 2019, por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos, para efecto de notificar mediante aviso al concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Dicho aviso fue recibido el 1 de octubre de 2019, en la dirección antes señalada conforme certificado RA186057944CO expedida por la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. -4-7216

Así las cosas, el acto administrativo n.º1811 del 29 de agosto de 2019, fue notificado por aviso el 2 de octubre de 2019, en consideración a lo anterior, la Coordinación del Grupo Interno de Notificaciones, emitió la constancia de firmeza indicando que el mismo, quedó en firme el 3 de octubre de 2019.17

Que, vencido el término legal, el concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, no presentó escrito de descargos en relación con el acto administrativo n.º1811 del 29 de agosto de 2019.

Que mediante acto administrativo n.º944 del 9 de diciembre de 202018 la Dirección de Vigilancia Inspección y Control¹⁹ del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones procedió a decidir lo relativo a las pruebas en la presente investigación, resolviendo:

"ARTICULO TERCERO: Oficiar al Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que certifique si el concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS con NIT. 890.806.026 y con código de expediente con código n.º 52914, realizó la totalidad del pago por la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018. En caso de ser afirmativa la respuesta, suministrar el valor de la obligación y de la sanción si se hubiere pagado, así como la fecha en la que se efectuó dicho pago. De ser así, tenerla como prueba y entiendase incorporada en el presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar a la Subdirección de Radiodifusión Sonora de la Dirección de Industria de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Informacion y las Comunicaciones para que certifique el estado actual de la concesión otorgada al concesiónario INSTITUTO MANZANARES CALDAS con NIT. 890.806.026 y con código de expediente con código n.º 52914.

¹³ Folio 13 de la investigación 2753-2019

¹⁴ Folio 14 de la investigación 2753-2019

¹⁵ Folios 20 de la investigación 2753-2019

¹⁶ Folio 21 de la investigación 2753-2019

¹⁷ Folio 22 de la investigación 2753-2019

¹⁸ Folios 25 a 28 de la investigación 2753-2019

¹⁹ artículo 21 del Decreto 1064 de 2020

ARTICULO QUINTO: Verificar en el Sistema de Integración de Resoluciones (SIR) del MinTIC, si el concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS con NIT. 890.806.026 y con código de expediente con código n.º 52914, ha sido investigado y sancionado por el incumplimiento a la obligación de pago de contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico. En caso de ser afirmativo, verificar en la Base de datos única (BDU PLUS) del MinTIC el estado de la resolución con la cual se sancionó al concesionario mencionado. De ser así, tenerla como prueba y entiendase incorporada en el presente acto."

Que mediante radicado n.º202111402 del 10 de diciembre de 2020²º se procedió a adjuntar el contenido del acto administrativo n.º944 del 9 de diciembre de 2020, escrito debidamente enviado a la Carrera 4 No. 7 - 36 en el municipio de Manzanares, departamento de Caldas, el cual fue devuelto por "Cerrado el día 19-12-2020" conforme certificado RA293465265CO expedida por la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72²¹; razón por la cual se solicitó la publicación en página Web del del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones tal como se evidencia en la constancia de publicación²². El concesionario guardó silencio en relación con el traslado efectuado.

Que mediante radicado n.º202113093 del 15 de diciembre de 2020²² la Subdirección de Investigaciones Administrativas efectuó requerimiento al Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero del acto administrativo n.º944 del 9 de diciembre de 2020.

Que mediante radicado n.°202119586 del 31 de diciembre de 2020²⁴ el Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio dio respuesta a lo requerido mediante el radicado n.°202113093 del 15 de diciembre de 2020, en el que indicó que:

"Conforme a la solicitud realizada mediante el registro de la referencia, me permito informar que, una vez revisada la base de datos, se evidencia que el INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con el NIT 890806026 y Código de Expediente N° 52914, a la fecha no registra pago de la contraprestación por el permiso de uso de espectro de la vigencia 2018."

Que mediante radicado n.°212007251 del 4 de febrero de 202125 la Subdirección de Investigaciones Administrativas efectuó requerimiento a la Subdirección de Radiodifusión Sonora de la Dirección de Industria de Comunicaciones de conformidad con lo ordenado en el artículo cuarto del acto administrativo n.°944 del 9 de diciembre de 2020.

Que mediante radicado n.º212019134 del 5 de marzo de 2021²⁶ la Subdirección de Radiodifusión Sonora de la Dirección de Industria de Comunicaciones dio respuesta a lo requerido mediante el radicado n.º212007249 del 4 de febrero de 2021, en el que indicó que:

"(...) Una vez revisado el expediente identificado con el código de expediente 52914 se evidenció que mediante Resolución 1542 del 18 de julio de 2000, se otorgó concesión al Instituto Manzanares Caldas, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de interés público en el municipio de Manzanares, departamento de Caldas, dicha concesión se otorgó por el término de diez (10) años, por lo cual la misma se extendió hasta el 07 de agosto de 2010.

²⁰ Folio 23 y 24 de la investigación 2753-2019

²¹ Folio 30 y 31 de la investigación 2753-2019

²² Folio 32 al 35 de la Investigación 2753-2019

²³ Fofio 36 al 39 de la investigación 2753-2019

²⁴ Folio 40 de la investigación 2753-2019

²⁵ Folio 41 al 44 de la investigación 2753-2019

²⁶ Folio 45 al 46 de la investigación 2753-2019

Así mismo se evidenció que el Instituto Manzanares Caldas, presentó solicitud de prórroga de la concesión mediante el documento con radicado número 351742 del 13 de mayo de 2010.

Así las cosas, esta Subdirección se encuentra verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para determinar la viabilidad de formalizar la prórroga de la concesión o en su defecto archivar el expediente y recobrar la respectiva frecuencia de operación."

Que mediante radicado n.º212022758 del 16 de marzo de 2021²7, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control²8 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, corrió traslado de la prueba decretada y los alegatos de conclusión, al concesionario investigado del radicado n.º212007251 del 4 de febrero de 2021 y del radicado n.º212019134 del 5 de marzo de 2021, comunicación que fue debidamente enviada a la Carrera 4 No. 7 - 36 en el municipio de Manzanares, departamento de Caldas, el cual fue entregado el 23 de marzo de 2021, conforme certificado RA306688762CO expedida por la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72²³. El concesionario quardó silencio en relación con el traslado efectuado.

Que agotado el trámite de la investigación administrativa n.º2753-2019, esta Dirección procederá a decidir lo que en derecho corresponda, frente al único cargo formulado.

1. COMPETENCIA

La Ley 1341 de 2009, "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", establece en el numeral 11 del artículo 18 que corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -en adelante MINTIC-, regir las funciones de vigilancia y control en el sector de las Tecnologías de la Información. De manera puntual, en el artículo 60 determina que en materia de servicios de radiodifusión sonora MINTIC tiene a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control.

En desarrollo de lo anterior, los numerales 7 y 8 del Artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones" asignaron a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las funciones de:

- "(...) 7. Llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.
- 8. Decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan. (...)°.

Ahora bien, en la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones" -artículo 13-, se modificó el numeral 4° del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, así:

"Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y

²⁷ Folio 47 al 50 de la Investigación 2753-2019

²⁸ Artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020

²⁹ Folio 51 de la investigación 2753-2019

control, expresamente asignadas en la presente ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro"

Más adelante, modificó la redacción del numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 en el sentido de establecer que corresponde al MINTIC "Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".

Por su parte el artículo 28 de la Ley 1978 ibídem modificó el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 en la que se indicó que:

"(...) ARTÍCULO 67. Procedimiento general. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º. En el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley, serán factores atenuantes, los siguientes criterios:

- 1. Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.
- 2. Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la mitad de la que resultare pertinente imponer.
- 3. Cuando, hasta antes de la culminación del periodo probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer.

Resulta oportuno señalar que las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tienen como finalidad yelar por el debido cumplimiento de las normas y las obligaciones que los proveedores tienen a su cargo para la efectiva y adecuada prestación de los servicios que hacen parte de dicho sector, esto es, de los servicios de comunicaciones, de los servicios postales, de los servicios de radiodifusión sonora y de los servicios de

Es así, como en virtud de las referidas funciones, este Ministerio está conminado, en el marco de un procedimiento administrativo en el que se debe observar el debido proceso³⁰, a ejercer la potestad sancionatoria del Estado respecto de sus vigilados cuando identifique que se ha presentado una violación al régimen que regula la prestación de dichos servicios. En relación con la potestad sancionatoria que se deriva del derecho sancionador del Estado, la Corte Constitucional ha sostenido:

"En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

³⁰ Anículo 29 de la Constitución Política: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Igualmente, ver: Corte Constitucional, sentencia C-491 del 14 de septiembre de 2016, M.P. Luis Einesto Vargas Silva.

La doctrina ius publicista reconoce que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión que constitucionalmente se le atribuyen, pues es indudable que si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes"

(...)

En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° v 16}"31.

Por su parte, se debe recordar que el debido proceso consiste en respetar y conservar las garantías que aseguren que la administración expida decisiones rectas, legales, y respetuosas de los derechos de los ciudadanos, garantías entre las que se encuentra la existencia de unos plazos razonables para que la autoridad administrativa resuelva la situación jurídica del administrado. En ese sentido, se ha resaltado que es necesario que las etapas de los procedimientos administrativos se encuentren claramente delimitadas, de modo que no se produzcan dilaciones injustificadas y se proteja y garantice la seguridad jurídica de aquéllos. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades -no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas-, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas (...).

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados (...)"32.

En concordancia con lo mencionado, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021 -CPACA- establece el término en que la administración puede ejercer la potestad sancionatoria para los casos en que dicho aspecto no se encuentre regulado en una norma especial, de la siguiente manera:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...).

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-818 del 9 de agosto de 2015, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³² Corte Constitucional, sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy. En concordancia con lo antenor, también se ha dicho: "(...) corresponde al legislador defunir las etapas y plazos en que el Estado debe adoptar sus decisiones, no sólo en el ámbito penal sino en el administrativo, por cuarto pese a que en este último no se involucra la restricción de la libertad, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos de celeridad y eficacia para lograr los fines del Estado, entre ellos la efectividad de los derechos de los asociados, como lo es el debido proceso (...)". Corte Constitucional, semencia C-875 del 22 de noviembre de 2011. M.P. Jorge Ignacio Preteir Chaljub.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

De este modo, es evidente que la potestad sancionadora no puede ser ejercida en cualquier momento. sino que la administración tiene un límite temporal para emplearla, lo cual, se reitera, procura garantizar la seguridad jurídica del investigado y, adicionalmente, se relaciona con el núcleo esencial del derecho al debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese escenario y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos³³ que aquí se investigan. encuentra el Despacho que la Dirección de Vigilancia y Control, hoy Dirección de Vigilancia, Inspección y Control³⁴ del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar. No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Es así que, la suspensión de términos inició el 1º de abril de 2020, fecha en la cual guedó publicada la Resolución n.º640 de 2020 en el Diario Oficial n.º51.274, hasta el 7 de junio de 2020, de conformidad con la Resolución n.º000931 del 5 de junio de 2020, por lo que, para el cómputo de los tres (3) años que señala la norma, debe tenerse en cuenta el tiempo que permaneció esta situación y en consecuencia se extenderá el momento en el que puede adoptarse una decisión si a ello hubiere lugar por el plazo que duró esta emergencia.

Así las cosas, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones

³³ Presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por modificar de manera unilateral los parámetros técnicos esenciales de tolerancia de potencia — P.R.A. monitor de modulación y monitor de trecuencia sin autorización previa de este Ministerio, de acuerdo con el Acta de venticación del espectro radioeléctrico n.953607-170418 correspondiente a la visita electuada el 17 de abril de 2018 por parte de la Agencia Nacional del Espectro ANE.

34 Artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020

administrativas contra quienes incurran en las infracciones al régimen de radiodifusión sonora y decidirlas en primera instancia.

PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA

Que el proveedor INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, para la fecha de la infracción objeto de investigación estaba sujeto al cumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias para la prestación del dicho servicio en el marco de la presente actuación administrativa.

CARGOS FORMULADOS

Mediante acto administrativo n.º1811 del 29 de agosto de 2019, la Dirección de Vigilancia. Inspección y Control³⁵ del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, imputó al concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, un único cargo por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral sexto (6°) del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, al presuntamente haber incumplido la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad 2018, la cual debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el 31 de marzo de 2018.

DESCARGOS

Vencido el termino no se evidencia que el concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890,806,026 y con código de expediente n.º52914, hubiera presentado descargos dentro de la investigación n.º2753 de 2019.

ALEGATOS

Sea del caso indicar que mediante radicado n.º212022758 del 16 de marzo de 202136, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control³⁷ del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, corrió traslado de la prueba decretada y los alegatos de conclusión, al concesionario investigado del radicado n.º212007251 del 4 de febrero de 2021 y del radicado n.º212019134 del 5 de marzo de 2021, comunicación que fue debidamente enviada a la Carrera 4 No. 7 - 36 en el municipio de Manzanares, departamento de Caldas, el cual fue entregado el 23 de marzo de 22021, conforme certificado RA306688762CO expedida por la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 4-7238, para que en el término de diez (10) días se pronunciara de las pruebas y los alegatos de conclusión, sin embargo, una vez agotado el término, el investigado no realizó pronunciamiento alguno.

De igual manera, mediante radicado n.º212022758 del 16 de marzo de 202139, se informó que:

"(...) en cumplimiento de lo ordenado en el artículo quinto del referido acto administrativo n.º944 del 9 de diciembre de 2020, se procedió con la revisión del Sistema de Integración de Resoluciones (SIR) del MinTIC determinando que el concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS con NIT. 890.806.026 y con código de expediente con código n.º52914, no ha sido objeto de sanción por incumplimiento a la obligación de pago de contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico."

³⁵ Artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de juho de 2020

³⁶ Folio 47 al 50 de la Investigación 2753-2019

³⁷ Artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020

³⁶ Fotio **51 de la investigación 2753-201**9

³⁹ Folio 47 al 50 de la Investigación 2753-2019

PRUEBAS

- 1. Correo electrónico del día 2 de agosto de 2018, mediante el cual, la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, la remisión de la relación de aquellos concesionarios que, a la fecha, no habían cancelado su obligación de pago de contraprestación anual para el año 201840.
- 2. Correo electrónico del día 16 de agosto de 2018 e impresión del archivo de Excel adjunto, a través del cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, dio respuesta a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, y remitió un listado relacionado los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 2 de abril de 2018, no habían efectuado el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 201841.
- Registro n.º1233479 del d\u00eda 11 de octubre de 2018, por medio del cual, la denominada Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, informar sobre el fistado de concesionarios de radiodifusión sonora que a esa fecha habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de 201842.
- 4. Registro n.º1239411 del 29 de octubre de 2018, a través del cual, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, dio respuesta a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, y remitió un listado relacionando los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, no habían efectuado el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 201843.
- 5. Correo electrónico del 31 de octubre de 2018 e impresión del archivo Excel adjunto, a través del cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, dio respuesta a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, y remitió un listado relacionando los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, no habían efectuado el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 201844.
- 6. Correo electrónico del día 9 de abril de 2019, mediante el cual, la denominada Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, solicitó la verificación en el Sistema Electrónico de Recaudo (en adelante SER), de los concesionarios de radio difusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018 45.
- 7. Correo electrónico del 16 de abril de 2019, a través del cual, el Grupo Interno de Trabajo de Cartera remitió a la denominada Subdirección de Vigilancía y Control de Radiodifusión Sonora vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, el archivo de Excel que contiene el reporte de pagos de emisoras correspondientes al permiso de espectro por la anualidad de 201846.

⁴⁰ Folio 1 de la investigación n.º2753-2019

⁴¹ Folio 2 y 3 de la investigación n.º2753-2019

⁴² Folio 4 de la investigación n.º2753-2019

⁴³ Folios 5 al 7 de la investigación n.º2753-2020

⁴⁴ Folio 8 y 9 de la investigación n.º2753-2020

⁴⁵ Folio 10 de la investigación n.º2753-2019

⁴⁶ Folio 11 de la investigación n.º2753-2019

- 8. Radicado n.º202119586 del 31 de diciembre de 2020 emitido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 47
- 9. Radicado n.º212019134 del 5 de marzo de 2021 emitido por la Subdirectora de Radiodifusión Sonora de la Dirección de Industria de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.48

CUESTIÓN PROCESAL PREVIA 7

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando al concesionario investigado en el sub-lite por los cargos formulados.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que, una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

Se debe distinguir que toda prueba tiene objeto probar determinada infracción o el incumplimiento de una obligación, siendo la prueba el acto o diligencia que posee la información como, por ejemplo, el testimonio, el documento, la inspección judicial, la confesión, la peritación y los indicios.

Esto para indicar que las pruebas tienen como finalidad llevar al administrador de justicia a una decisión acertada, fundada en los aportes de quienes intervienen en un proceso, ahora bien, se entiende por prueba un hecho que se da por supuesto como verdadero, y que se considera como debiendo servir de motivo de credibilidad acerca de la existencia o no existencia de otro hecho, así pues, toda prueba comprende un hecho principal, que trata de probar que existe o no existe un hecho.

En relación con las pruebas obrantes en la presente investigación, cabe señalar que los documentos aportados en copia simple, serán analizados y valorados conforme al criterio desarrollado por la Sala Plena de Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que se indicó que cuando las pruebas aportadas de manera informal; es decir, en el presente caso los documentos en copia simple que han sido allegados al expediente a lo largo de la investigación administrativa sancionatoria y que han sido susceptibles de contradicción por el investigado sin que hayan sido tachados de falsos, podrán ser valoradas y son idóneos para determinar la convicción de esta Dirección frente a los hechos objeto de estudio en la presente investigación, pues de no hacerse se estaria desconociendo el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, lo que a su vez iría en contra de las nuevas tendencias del derecho y en especial del derecho al debido proceso49.

7. ANALISIS DE LOS HECHOS, DE LAS PRUEBAS Y DE LAS NORMAS

Con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, se procede a efectuar el análisis sobre los cargos formulados al concesionario investigado a partir de las pruebas obrantes en el expediente, así como las normas aplicables para el presente caso, como se expone a continuación:

⁴⁷ Folio 40 de la investigación 2753-2019

⁴⁶ Folio 45 al 46 de la investigación 2753-2019

⁴⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 25022

En primera medida, es procedente indicar que la Ley 1341 de 2009 estableció que corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones administrar el régimen de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora. A su vez, dicha ley indicó que corresponde a esta Entidad reglamentar el cumplimiento de los concesionarios el cabal cumplimiento de los parámetros técnicos esenciales atendiendo, entre otros los fines del servicio y el área de cubrimiento.

En virtud de lo anterior, este Ministerio expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -Decreto 1078 de 2015- el cual, entre otros aspectos, en su Título 7 reglamentó el régimen unificado de contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora, desarrollando los tipos de contraprestaciones y determinó los respectivos plazos y oportunidades para el pago de las mismas, que para el caso que nos ocupa, corresponde a los pagos anuales por el permiso para usar el espectro radioeléctrico.

De esta forma, toda concesión, autorización, permiso o registro que se confiera o se realice en materia de radiodifusión sonora dará lugar al pago de las contraprestaciones señaladas 50 y al otorgamiento de unos derechos⁵¹ y obligaciones específicas⁵², derivadas del pago de la respectiva contraprestación, adicionales a aquellas otorgadas por la concesión y la ley.

Así las cosas, las sumas que resulten de la liquidación y el pago de las contraprestaciones deben ser consignadas por parte del concesionario de radiodifusión sonora directamente a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones 53 hoy FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES⁵⁴, recursos que son utilizados para financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso universal, la investigación, el desarrollo y la innovación a las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos, entre otros. En consecuencia, el pago de la contraprestación reviste vital importancia para el debido cumplimiento de los objetivos, funciones, fines y principios en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y sus entidades adscritas.

Vale la pena señalar que el concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con codigo de expediente n.º 52914, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera independiente, elementos que le dan la capacidad jurídica de tener derechos y adquirir obligaciones. Es por este motivo que el concesionario es un sujeto al que se le pueden atribuir derechos y obligaciones, a quien el MinTIC le otorgó, mediante licencia, una concesión para prestar en gestión indirecta el servicio público de radiodifusión sonora y en virtud de la cual dicho concesionario adquirió no solo los derechos para desarrollar las actividades que le permitieran prestar el servicio, sino que su vez una serie deberes y obligaciones que deben ser respetados y a los que se tiene que dar estricto cumplimiento durante el término de vigencia de la concesión

En consecuencia, no es suficiente haber acreditado al momento de la solicitud de la concesión los requisitos legales exigidos para obtenerla, sino que, durante el término de su vigencia, el concesionario, en este caso el concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.°52914, debe cumplir con los deberes y obligaciones previstos en el ordenamiento jurídico y evitar la comisión de infracciones que eventualmente pueden derivar en la imposición de sanciones.

⁵⁰ Artículo 2.2.7.1.2 del Decreto 1078 de 2015.

⁵¹ Artículo 2.2.7.1.4 del Decreto 1078 de 2015.

⁵² Artículo 2.2.7.1.5 del Decreto 1078 de 2015.

⁵³ Artículo 2.2.7.4.3 del Decreto 1078 de 2015.

Artículo 34 de la Ley 1341 de 2009 Modificado por el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019.

En el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los concesionarios de radiodifusión sonora se encuentran obligados a realizar el pago anual de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico que les fue asignado dentro de la oportunidad legal prevista para ello, es decir. de forma anticipada, a más tardar el 31 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de lo previsto en los numerales 8 y 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones, en concordancia con el numeral 7 y 10 del artículo 2 del Decreto 1064 del 2020, Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se dictan otras disposiciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Subdirección Financiera adscrita a la Secretaria General de esta Entidad⁵⁵ y la Dirección de Vigilancia Inspección y Control de la Entidad⁵⁶, se encarga de efectuar acciones orientadas al cobro y recaudo de las contraprestaciones a favor del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, así como de adelantar procesos administrativos de carácter sancionatorio en contra de los operadores de radiodifusión sonora que incumplan las obligaciones derivadas de la concesión y la ley.

De un lado, el artículo 35 del Decreto 1064 de 2020 estableció, entre otras, las funciones de la Subdirección Financiera, así:

"(...) ARTÍCULO 35. Subdirección Financiera. Son funciones de la Subdirección Financiera, las siguientes:

(...)

- 4. Dirigir las actividades requeridas para el recaudo oportuno de los derechos correspondientes a las contraprestaciones que se causan a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, emitiendo y presentando los informes respectivos.
- 5. Dirigir el cobro persuasivo para el recaudo de contraprestaciones y derechos que se causan a favor del Fondo, y de cuotas partes pensionales a favor del Ministerio. (...)"

Por otro lado, el artículo 21 del del Decreto 1064 de 2020, estableció, entre otras, las funciones de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, así:

- "(...) ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL. Son funciones de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las siguientes:
- (...)
- 3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias a cargo de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales.

(...)

- 6. Iniciar de oficio o a solicitud de parte procesos administrativos frente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales.
- 7. Llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.
- 8. Decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan (...)"

⁵⁵ Numeral 4.2 del artículo 3 del Decreto 1064 de 2020

⁵⁶ Artículo 21 del Decreto 1064 de 2020

Bajo este contexto, es claro que, en lo que respecta a la verificación del cumplimiento de la obligación del pago de la contraprestación por parte de los operadores de radiodifusión sonora, participan dos dependencias del Ministerio, que como se mencionó en líneas anteriores tienen una asignación de

Por una parte, corresponde a la Subdirección Financiera realizar el proceso de cobro del monto de la contraprestación anual calculada al concesionario, para lo cual una vez se verifica el sistema financiero de la entidad - SEVEN- y evidencia la no presentación y/o pago de las autoliquidaciones por concepto de las contraprestaciones por concepto del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, procede informar de tal circunstancia a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

De otra parte, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control se encarga de adelantar las investigaciones administrativas de carácter sancionatorio respecto de los operadores de radiodifusión sonora que infrinjan el régimen legal de prestación de este servicio, conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019. Así las cosas, la investigación que adelanta esta Dirección por el no pago de la contraprestación anual para el uso del espectro radioeléctrico por parte del concesionario se configura como una infracción al numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en los términos del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en artículo 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1078 de 2015.

Se debe destacar que la sanción que se derive de la comisión de la conducta investigada en el presente caso y de conformidad con el primer cargo imputado se refiere a cualquiera de aquellas de las que trata el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, y no al cobro del valor del monto de la contraprestación que se calcula por parte de la Subdirección Financiera de la Entidad, y mucho menos al cobro de los intereses moratorios que llegaren a causarse como consecuencia del no pago de la contraprestación.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Dirección debe hacer mención especial a la imputación efectuada mediante la formulación del cargo contenido en el acto n.º1811 del 29 de agosto de 2019, en contra del concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, veamos:

El referido acto administrativo señaló que el concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, presuntamente habría incurrido en la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 al presuntamente infringir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015. toda vez que habría incumplido la obligación del pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018, la cual debía ser pagada de forma anticipada, a más tardar el 31 de marzo de 2018. Lo anterior, en virtud de las normas en las que se consagran dichas obligaciones:

- "(...) ARTÍCULO 64. DE LA LEY 1341 DE 2009. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:
- (...) 6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley (...)*

Por su parte, el Decreto 1078 de 2015 señala:

- "(...) ARTÍCULO 2.2.7.4.5. Oportunidades de pago de las contraprestaciones. Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán cancelar sus contraprestaciones en los plazos aquí previstos y en las siguientes oportunidades:
- (...) 3. Pagos anuales por los permisos para usar el espectro radioeléctrico. Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán liquidar y pagar por el uso del espectro radioeléctrico las contraprestaciones a su cargo en anualidades anticipadas dentro de los tres (3) primeros mases de cada año (...)"

Así las cosas, en el acto n.º1811 del 29 de agosto de 2019, se indicó que la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones verificó el sistema de pestión documental de la Entidad y evidenció que el concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914 no realizó el pago de las contraprestaciones para el uso del espectro radioeléctrico del que es titular en los plazos y oportunidades establecidas por la normatividad vigente, motivo por el cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera procedió a informarlo mediante registro n.º1239411 del 29 de octubre de 201857 a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017.

Por su parte, en el marco de la investigación la Dirección expidió el acto administrativo n.º944 del 9 de diciembre de 2020, mediante el cual resolvió lo relativo a las pruebas y decidió oficiar al Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio para que certificara si el concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, había realizado la totalidad del pago por la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioelectrico, correspondiente a la anualidad de 2018.

En cumplimiento de lo anterior, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera de este Ministerio, emitió respuesta a través del radicado n.º202119586 del 31 de diciembre de 202058 en el cual manifestó que:

"Conforme a la solicitud realizada mediante el registro de la referencia, me permito informar que, una vez revisada la base de datos, se evidencia que el INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con el NIT 890806026 y Código de Expediente Nº 52914, a la fecha no registra pago de la contraprestación por el permiso de uso de espectro de la vigencia 2018."

Teniendo en cuenta la prueba aportada por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, esta Dirección observa que el concesionario investigado INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, no cumplió con el pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018, pago que debió realizarse de forma anticipada, a más tardar el 31 de marzo de 2018 y que corresponde al cargo único imputado en el acto n.º1811 del 29 de agosto de 2019.

Ahora bien, debe reiterarse que la Ley 1341 de 2009 indicó que corresponde al Ministerio la reglamentación del pago por el uso del espectro radipeléctrico particularmente para el servicio de radiodifusión sonora. En virtud de lo anterior, se expídió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -Decreto 1078 de 2015- el cual, entre otros aspectos, en su Título 7 reglamentó el régimen unificado de contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora, desarrolló los tipos de contraprestaciones y determinó los respectivos plazos y oportunidades para el pago de las

⁵⁷ Folio 5 al 7 de la investigación 2753-2019

⁵⁶ Fotio 40 de la investigación 2753-2019

mismas, que para el caso que nos ocupa, corresponde a los pagos anuales por el permiso para usar el espectro radioeléctrico, particularmente señalo:

"ARTÍCULO 2.2.7.1.5. Obligaciones especiales de los concesionarios de servicios de radiodifusión sonora. Los concesionarios que estén obligados a pagar las contraprestaciones al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con motivo de concesiones, autorizaciones, permisos o registros en materia de servicios de radiodifusión sonora tendrán, además de los generales, los siguientes deberes especiales:

- 1. Presentar oportunamente las liquidaciones de las contraprestaciones a su cargo en los términos y condiciones establecidos en este título, así como pagar las sumas que resulten deber al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- 2. Mantenerse a paz y salvo por todo concepto con el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en caso de existir acuerdos de pago, dar cumplimiento estricto a los mismos:
- 3. Suministrar la información que se les exija para efectos de sus contraprestaciones, en forma veraz, oportuna, completa, fidedigna y que se entenderá suministrada bajo la gravedad del iuramento:
- 4. Corregir o informar oportunamente los errores u omisiones que se hubieren detectado en la liquidación o pago de las contraprestaciones;
- 5. Cancelar los intereses y sanciones que se causen por concepto del pago inoportuno o incompleto de las obligaciones a su cargo, así como cualquier otra obligación pecuniaria con el Estado:
- 6. Recibir las vísitas y presentar los informes que requieran las autoridades para el control y vigilancia del cumplimiento de los deberes;
- 7. Cumplir en forma estricta los términos y condiciones para la liquidación y pago de las contraprestaciones a su cargo:
- 8. Diligenciar correcta y completamente los formatos y formularios dispuestos para el pago de sus obligaciones". (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, es un deber y obligación a cargo de los concesionarios prever las condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, para el presente caso, el Decreto 1078 de 2015, en lo relacionado con el pago de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018, pago que debió realizarse de forma anticipada, a más tardar el 31 de marzo de 2018.

Es del caso advertir que además de la obligación del pago de la contraprestación a cargo del concesionario y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2,2,7,4,5, del Decreto 1078 de 2015, el cumplimiento de dicha obligación debió realizarse dentro de la oportunidad que el régimen estableció para ello, en el presente caso, existe un término cierto, concreto y específico para el pago de la contraprestación anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico por parte de los operadores del servicio de radiodifusión sonora, esto es, pago que debió realizarse de forma anticipada, a más tardar el 31 de marzo de 2018.

De otra parte, mediante el acto administrativo n.º944 del 9 de diciembre de 202059, se decretó prueba de oficio y se ordenó en su artículo cuarto verificar en el Sistema de Integración de Resoluciones (SIR) del Min TIC, con el fin determinar si el concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, había sido investigado y sancionado por el incumplimiento a la obligación de pago de contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico.

⁵⁹ Folios 25 a 29 de la investigación 2753-2019

Resultado de la verificación mencionada anteriormente, se determinó que la Dirección de Vigilancia y Control, hoy Dirección de Vigilancia, Inspección y Control⁶⁰ del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones no ha impuesto sanciones al concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914 por incumplimiento a la obligación de pago de contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico.

En consecuencia, del análisis a las pruebas obrantes en el expediente se encuentra plenamente demostrado el único cargo formulado al concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS. identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, dentro de la investigación n.º2753 de 2019, razón por lo cual esta Dirección se pronunciará respecto de la sanción aplicable.

9. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Criterios Artículo 66 de la Ley 1341 de 2009

Gravedad de la Falta:

Esta Dirección considera que la infracción en la que incurrió el concesionario investigado, al no realizar el pago de la contraprestación anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico dentro de la oportunidad y plazo establecido para ello de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente debe ser considerada como GRAVE, por cuanto se trata del incumplimiento de una obligación impuesta al operador de radiodifusión sonora como consecuencia de la prestación de este servicio, y que corresponde a la contraprestación económica que debe ser reconocida en favor del Estado por el uso otorgado al concesionario del espectro radioeléctrico, es decir, al medio por el cual se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas y que, conforme designio del artículo 75 de la Carta Política, corresponde a un bien público sujeto a la gestión y el control del Estado colombiano.

Adicionalmente, el no pago de la referida contraprestación obstaculiza el cumplimiento de los objetivos, funciones, fines y principios en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y sus entidades adscritas, como el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que utiliza dichos recursos para financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso universal, la investigación, el desarrollo y la innovación a las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos, entre otros.

Criterios Artículo 50 del CPACA

Gravedad de la Falta:

El artículo 50 del CPACA no contempla la gravedad de la falta como un criterio a evaluar.

⁵⁰ Anículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020

Finalmente, el incumplimiento de esta obligación conlleva un arbitrario desconocimiento de obligaciones legales y reglamentarias concretas. previamente conocidas y que se cimentaron a partir de la voluntaria decisión del investigado en obtener la formalización de prórroga de la concesión.

Daño producido:

Debe precisarse que, en materia derecho administrativo sancionatorio, la verificación del mismo se produce con la acreditación de la materialización de la actuación en contravía de la normatividad que regula un determinado y específico sector, para el caso, el sector del servicio de radiodifusión sonora.

Este criterio se refiere particularmente a los efectos que produzca la conducta prohibida o la no realización de la conducta ordenada, es decir, se refiere a la verificación de las consecuencias que en el mundo material produce una determinada conducta, que al estar referidas a un sector cuya operación se encuentra regulada por la administración, se traduce en la alteración que sufra entonces el sector a partir de la conducta desarrollada u omitida.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que el pago de la contraprestación objeto de análisis es el instrumento que permite una compensación económica adecuada al Estado colombiano por permitir acceder y usar el espectro electromagnético y, más especificamente, el espectro radioeléctrico. En tal sentido, el daño se verifica en esta actuación en particular cuando, con ocasión de la desatención a la concreta y expresa obligación impuesta por la norma, el concesionario incumplió con su deber de realizar el pago de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico (concerniente a la anualidad de 2018), obligación establecida en cabeza del mismo, acorde con el marco legal y reglamentario que le atañe por prestar el servicio de radiodifusión sonora.

El artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 no contempla el factor del "beneficio económico", como uno de los elementos a tener en cuenta para dosificar la sanción.

Daño o peligro generado:

En el presente caso, debe precisarse que, en materia derecho administrativo sancionatorio, la verificación de este no requiere de una efectiva lesión o afectación a intereses jurídicos de terceros o de la verificación de un determinado efecto, basta para acreditarlo la verificación de la materialización de la actuación en contravía de la normatividad que regula un determinado y específico sector. Este criterio se refiere particularmente a los efectos que produzca la conducta prohibida o la no realización de la conducta ordenada, es decir, se refiere a la verificación de las consecuencias que en el mundo material produce una determinada conducta, que al estar referidas a un sector cuya operación se encuentra regulada por la administración, se traduce en la efectiva operación en términos diversos a los señalados.

En este sentido el daño se verifica en esta actuación en particular, por cuanto el investigado, no cumplió con su obligación de realizar el pago de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico para la vigencia 2018, pago que debe realizarse anualmente de manera anticipada, dentro de la oportunidad legal

Beneficio económico:

No se evidenció que el desarrollo de la presente investigación el concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, haya obtenido beneficio económico

Reincidencia:

En la presente actuación se advirtió que, verificado el Sistema de Integración de Resoluciones (SIR) del MinTIC, el concesionario MANZANARES INSTITUTO CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, no ha sido sancionado por el incumplimiento a la obligación de pago de la contraprestación por uso del espectro radioeléctrico.

para sí o a favor de un tercero.

Reincidencia:

En la presente actuación se advirtió que, verificado el Sistema de Integración de Resoluciones (SIR) del MinTIC, el concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, no ha sido sancionado por el incumplimiento a la obligación de pago de la contraprestación por uso del espectro radioelectrico.

El artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 no contempla el factor de la "Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión", como uno de los elementos a tener en cuenta para dosificar la sanción.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:

No se observa en el desarrollo de la presente investigación. оце INSTITUTO el MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, incurriera en alguna conducta que obstruyera el desarrollo de la presente investigación.

La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, no es un criterio establecido en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos:

No se evidenció que el concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, haya propiciado o utilizado alguna maniobra fraudulenta para ocultar la comisión y consecuencias de la infracción que se le imputó.

El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes no es un criterio de dosificación de la sanción para la Ley 1341 de 2009.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:

Esta Dirección considera que el incumplimiento regulatorio en que incurrió el concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, conlleva a la vulneración de concretas obligaciones, deberes y/o prohibiciones previamente conocidas y adquiridas a partir de la voluntaria decisión del proveedor de solicitar la licencia para prestar el servicio de radiodifusión sonora, frente a este criterio es claro que el concesionario al no realizar el pago de la contraprestación por concepto del uso del espectro radioeléctrico para la anualidad 2018, dentro de la oportunidad y plazo establecido para ello.

La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, no es un criterio establecido en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: En el curso de la actuación administrativa no se evidencia que se hubiere emitido orden impartida por autoridad alguna, razón por la cual este criterio no puede ser tenido en cuenta.

El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas no es un criterio establecido en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:

No se puede evidenciar que el proveedor hubiese reconocido expresamente la comisión de la infracción imputada antes de la etapa probatoria.

Proporcionalidad entre la falta y la sanción La proporcionalidad de la falta y la sanción a imponer se define por parte de esta Dirección a través de una valoración de los factores anteriormente descritos, es decir, la gravedad de la falta cometida por el concesionario, el daño producido con la comisión de dicha falta y la no reincidencia en la conducta. Lo anterior, permite a la Dirección que la sanción a imponer resulte adecuada a los fines que persigue la norma en virtud del análisis de proporcionalidad que se realiza de la falta y la sanción, para lo cual se tuvo en cuenta lo manifestado por la Corte

Proporcionalidad entre la falta y la sanción Si bien este no es un criterio establecido en el artículo 50 del CPACA, la proporcionalidad de la sanción es un principio que rige el procedimiento administrativo sancionador.

"(...) Como se señaló previamente el juicio de proporcionalidad en materia sancionatoria exige el análisis de 3 elementos: (i) la adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido; (ii) la necesidad de la utilización de la medida para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo fin; y (iii) la proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción (...)

Constitucional en Sentencia C-721 de 2015:

Al respecto, es necesario anotar que la graduación de la sanción que esta Dirección realiza en virtud de la facultad sancionatoria legalmente a ella atribuida obedece principalmente a una facultad discrecional que no es absoluta, esto es, que se debe adecuar a los fines que la norma autoriza y debe ser proporcional a los hechos que le sirven de

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias previamente analizadas, la conducta desplegada por el concesionario al no realizar el pago de la contraprestación anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico dentro de la oportunidad y plazo establecido para ello, así como la no reincidencia de la conducta, de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente, conlleva a esta Dirección a

Así las cosas, el monto de la sanción a imponer no es arbitrario ni caprichoso ya que respeta el principio de legalidad que gobierna la actuación administrativa, y se impone dentro de los límites pecuniarios establecidos por la ley.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es necesario imponer una sanción acorde con la gravedad de la conducta por sí misma considerada, que resulte adecuada al daño producido con la infracción y que genere un reproche adecuado y proporcional frente al contenido de los artículos contrariados por la sociedad investigada.

Teniendo en lo anotado respecto de la gravedad de la falta, el daño producido, y para el presente caso la no reincidencia comprobada conlleva a esta Dirección a imponer sanción de MULTA.

imponer sanción de MULTA al concesionario por cuanto en el transcurso de esta investigación se estableció que la conducta desplegada por éste fue grave, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores y se produjo un daño con la comisión de la misma.

De esta manera, teniendo en cuenta lo anotado respecto de la gravedad de la falta, el daño producido con las particularidades que se anotaron al respecto De esta manera, teniendo en cuenta lo anotado respecto de la gravedad de la falta, el daño producido con las particularidades que se anotaron al respecto y la no reincidencia se puede concluir que una sanción proporcional la infracción cometida consiste en multa equivalente a 10,76 UVT para el año gravable 2021, correspondientes a 0,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir, para el año 2018.

De esta manera, teniendo en cuenta lo anotado respecto de la gravedad de la falta, el daño producido con las particularidades que se anotaron al respecto y la no reincidencia se puede concluir que una sanción proporcional la infracción cometida consiste en multa equivalente a 10.76 UVT para el año gravable 2021, correspondientes a 0,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir, para el año

Del cuadro comparativo realizado frente a los criterios para la dosificación de la sanción dispuestos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 50 del CPACA, permiten evidenciar que el quantum de la multa a imponer es igual tanto en el primer como en el segundo escenario, toda vez que, no se dan presupuestos previsto en el artículo 50 del CPACA para aplicar atenuantes de los que allí se establecen.

Por otra parte, es preciso advertir que, de acuerdo con las consideraciones precedentes para la calificación de la falta y cuantificación de la sanción, el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019 adicionó un parágrafo al artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 el cual dispone los factores atenuantes, sin embargo para el caso objeto de estudio, los mismos no serán aplicados, teniendo en cuenta, que a la fecha de esta decisión el proveedor INSTITUTO MANZANARES CALDAS no ha cesado el incumplimiento, razón por la cual la sanción a imponer equivale a 10,76 UVT para el año gravable 2021, correspondientes a (0,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir, para el año 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, las multas ylo sanciones actualmente denominadas y establecidas con base en el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), a partir del 1 de enero de 2020 deben ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

Por ello se debe precisar que la conversión a realizar con ocasión del mandato legal contenido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, no implica la variación del monto de la sanción, en la medida en que dicha operación únicamente se reduce a expresar dicha sanción en términos de unidades de valor tributario, de tal forma que de ello no se sigue agravar la situación del recurrente.

De esa forma, teniendo en cuenta que la sanción a imponer se estima en el monto de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$390.674) y como quiera que. de conformidad con la Resolución n.º 00111 del 11 de diciembre de 2020 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, la UVT se fijó en el valor de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$36.308), se advierte que la sanción corresponde al

equivalente de DIEZ COMA SETENTA Y SEIS 10,76 UVT, correspondientes a CERO COMA CINCO (0,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir, para el año 2018.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar con DIEZ COMA SETENTA Y SEIS (10,76) Unidades de Valor Tributario - UVT para el año gravable 2021, correspondientes CERO COMA CINCO (0,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir, para el año 2018, al concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, dentro de la Investigación Administrativa No. 2753-2019, por la comisión de la infracción normativa imputada en el cargo único, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.°52914, la CESACION INMEDIATA de la conducta imputada mediante acto administrativo n.º1811 del 29 de agosto de 2019, contraria a las disposiciones previstas en la Ley, en particular la relacionada con el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del antículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, consistente en la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914, realizar la consignación del valor de la multa impuesta en el artículo primero de la presente resolución a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que adelante el correspondiente cobro de la multa impuesta por el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente decisión al concesionario INSTITUTO MANZANARES CALDAS, identificado con Nit. 890.806.026 y con código de expediente n.º52914 de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021 1 y en las condiciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020, a través de su representante legal y/o a su apoderado, a quien se entregará copia de esta e informará que contra ella proceden el recurso de reposición ante esta Dirección de Vigilancia y Control y el de apelación ante el Despacho del Viceministro de Conectividad. Este último podrá interponerse en forma directa o como subsidiario del recurso de reposición. Los recursos de reposición y/o apelación podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, tal y como dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al investigado que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio

de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias. 61

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días de abril de 2021

NICOLÁS ALMEYDA OROZCO DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)62 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyecti: Adriana Rocha Tovar

Aprobó: Jose Alberto Martinez Vásquez

Revisó: Claudia Málena Collazos Saenz (21)3Investigación n°2753 de 2019

Concesionario: INSTITUTO MANZANARES CALDAS
Código: n°52914

Para consultar el expediente, el investigado podrá remira un correo al email <u>minitoresponde@minito.gov.co</u> a efecto de tenerio a su disposición el día y la hora serialada por el mismo, terriendo en cuerxa la disponibilidad de personal, dadas las condiciones de aislamiento y cuarentena que establezcan el Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

3 Mediante Resolución 001843 del 22 de septiembre de 2020, se encargó al funcionario Nicolás Almeyda Oxorco como Director de Vigitancia, Inspección

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 00923 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co

ld Acuerdo: 20210422-101955-e2b646-21154026

Creación: 2021-04-22 10:19:55

Estado: Finalizado

para verificación

Finalización: 2021-04-22 10:45:51

Firma: Firmante del Acto Administrativo

Nicolas Almeyda Orozco 1010165467

nalmeyda@mintic.gov.co

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 00923 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co

ld Acuerdo: 20210422-101955-e2b648-21154026

Creación: 2021-04-22 10:19:55

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-04-22 10:45:51

Escanee el código para verificación

TRAMITE	(PARTICIPANTE)	ESTADO	ENVIO LECTURA VRESPUESTA
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Vigitancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2021-04-22 10:19:56 Lec.: 2021-04-22 10:45:45 Res.: 2021-04-22 10:45:51 IP Res.: 191.158.57.216